

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

DECRETO N° 4036

SANTA FE, *Cuna de la Constitución Nacional*, 17 DIC 2018

VISTO:

El expediente N° 02001-0040287-8, del registro del Sistema de Información de Expedientes, por medio del cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos promueve la modificación de las reglamentaciones aprobadas por los Decretos N° 1747/11 y N° 4688/14; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el dictado de la Ley N° 13.151 se inició el camino hacia un nuevo paradigma en el acceso a la justicia, instaurando un procedimiento de auto composición de conflictos interpersonales, generando así a través de la Mediación Prejudicial Obligatoria un nuevo espacio donde priman la tolerancia, la solución negociada y la búsqueda de consenso, todo ello evitando la recarga del sistema judicial;

Que, en razón de ello, se propuso mediante el Decreto N° 1747/11 la reglamentación de la norma para la implementación efectiva del instituto, abordando el precepto legal desde los distintos bloques temáticos propuestos por el mismo;

Que, en el bloque referido a los mediadores y comediadores, se destacó que la capacitación en mediación era una cuestión de importancia determinante, toda vez que ellos son quienes interactúan con las partes en conflicto, conduciendo el procedimiento a través de herramientas y técnicas de mediación, brindando la posibilidad de solucionar sus problemas de manera autogestionada y satisfactoria a sus intereses;

Que, por medio del Decreto N° 4688/14 se precisó que para mantenerse inscripto en el Registro de Mediadores y Comediadores, los interesados debían acreditar cada tres (3) años haber realizado al menos sesenta (60) horas en Cursos de Capacitación Continua en Mediación;

Que, el tiempo y la experiencia, han marcado la necesidad de ir ajustando algunos aspectos de la reglamentación del sistema para lograr con mayor eficiencia y eficacia los fines y objetivos propuestos por la norma;

Que, el requisito de cumplir con programas de capacitación continua para aquellos profesionales que demuestran un desempeño destacado en su función de mediador, aparece como una exigencia gravosa, carente de la debida justificación y, si se quiere, inequitativa;



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Que, el buen desempeño del mediador puede demostrarse no solamente con la obtención de un elevado porcentaje de éxito en la autocomposición de los conflictos que se administran, sino que ello también puede ser meritudo a través del reconocimiento de su actuación que hagan los usuarios del sistema;

Que, a fin de propender a una cultura del litigio que beneficie el desarrollo y aplicación de estos métodos no adversariales de resolución de conflictos, es menester reconocer el compromiso y esfuerzo de aquellos profesionales que la desarrollan y que se brindan plenamente al logro de los objetivos de la ley;

Que, en lo que hace a la remuneración de los mediadores, resulta necesario ajustar la normativa reglamentaria a la recta interpretación y espíritu de la Ley N° 13.151, sirviendo también como pauta orientadora lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo N° 1.255; norma ésta que reconoce su antecedente en el artículo N° 1.627 del Código Civil Argentino que rigiera hasta el 31 de julio de 2015;

Que, en efecto, resulta claro que la estricta aplicación de las pautas arancelarias en la determinación de los honorarios de los mediadores a los supuestos en que no se llevó adelante ninguna reunión de mediación con asistencia efectiva de ambas partes (vg.: mediación cerrada por inasistencia injustificada de una o ambas partes), puede constituirse en injusta, inequitativa y desproporcionada en relación con la labor efectivamente cumplida por el mediador quien, en estos supuestos, no habrá cumplido con ninguna tarea de mediación propiamente dicha;

Que, algo similar puede ocurrir en los supuestos de desistimiento de la mediación formulado por el requirente con carácter previo a la primera reunión de mediación o luego de ésta en caso de inasistencia de una de las partes, en los que se verifica, respecto de la actividad cumplida por el mediador, el mismo extremo descrito en el párrafo precedente;

Que, las modificaciones introducidas otorgan razonabilidad, equidad y justicia al sistema arancelario del régimen, el que en la situación actual se demuestra muchas veces notablemente injusto para el requirente quien, ante el fracaso de la mediación por inasistencia injustificada del requerido, está obligado a soportar el pago de los honorarios completos del mediador –como si la mediación hubiere tenido lugar efectivamente–, siendo que ello en rigor de verdad ha sido previsto por la norma a título de sanción para la parte inasistente; única y exclusiva parte que debe soportar la misma;

Que, la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 15° de la ley coadyuvará tanto al logro de los objetivos de la norma, esto es, el efectivo cumplimiento de la mediación prejudicial obligatoria, como a evitar una irrazonable e injusta erogación dineraria al requirente;

Que, en relación a la remuneración de los mediadores en los procesos



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

de mediación en materia de familia, por Decreto N° 4688/2014 se establecieron pautas diferentes a las establecidas en el artículo 30° del Decreto N° 1747/2011, aumentando en un Jus el arancel para los supuestos de mediación sin contenido patrimonial y disminuyendo los rangos para la determinación de los honorarios en los casos con contenido patrimonial;

Que, dichas modificaciones, conforme se ilustra en los considerandos de la norma, encontraron sustento en la verificación de una mayor y más compleja actividad del mediador, describiéndose en los considerandos del Decreto N° 4688/11 que el proceso de mediación podía muchas veces requerir la celebración de entre 4 y 10 reuniones de mediación;

Que, si bien ello resulta en principio razonable, tal como ha sido redactada la norma arancelaria, la misma evidencia una clara disfuncionalidad y una falta de adecuación entre los fines buscados y medios propuestos;

Que, ello en virtud de resultar evidente que la aplicación de un régimen arancelario más beneficioso para el mediador familiar debe necesariamente estar subordinado a la efectiva verificación de los extremos que justificaron e hicieron necesario este cambio normativo; esto es, la efectiva comprobación de una mayor tarea desplegada por el mediador que se evidenciaría con la realización de cuatro (4) o más reuniones de mediación con presencia de las partes involucradas;

Que, por último resulta pertinente establecer reglas especiales para las mediaciones que tengan por objeto la determinación de alimentos definitivos entre aquellas personas con derecho a recibirlos u obligación de prestarlos;

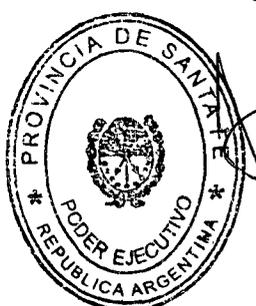
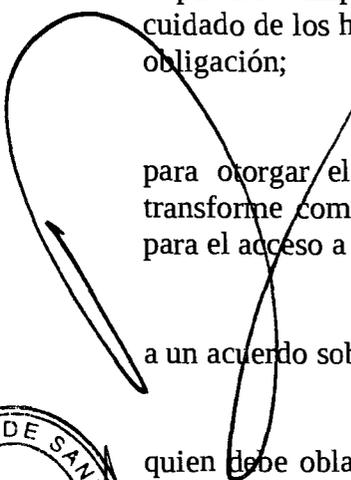
Que, deviene ello necesario tanto por la importancia de la materia, que en la gran mayoría de los casos corresponde al cumplimiento de la obligación alimentaria hacia los hijos, como de la evidencia empírica de que casi sin excepción la parte que impulsa el cumplimiento de la obligación alimentaria es quien convive y tiene a su cargo el cuidado de los hijos y carece de los medios económicos suficientes para cumplir con dicha obligación;

Que, ello justifica y hace necesario flexibilizar los extremos exigidos para otorgar el beneficio de gratuidad de la mediación, de manera que ésta no se transforme como ocurre actualmente en un auténtico impedimento o barrera irrazonable para el acceso a la justicia;

Que, esto último ocurre en los supuestos en que las partes no arriban a un acuerdo sobre los alimentos;

Que, la reglamentación dispone que en ausencia de acuerdo de partes, quien debe oblar los honorarios del mediador es la requirente (quien pretende obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria). A su vez, la falta de pago de sus honorarios

Dr



Provincia de Santa Fe

Podex Ejecutivo

autoriza al mediador a no hacer entrega del acta final de la mediación fracasa; extremo que, fácil es colegirlo, impide a la requirente interponer la acción judicial por alimentos definitivos;

Que, en consecuencia, el sistema lejos está de cumplir con la manda legal y supra legal –vg. Convención Internacional por los derechos del Niño- de garantizar el acceso a la justicia;

Que, esta última norma, incorporada por el artículo 75° inciso 22) a la Constitución Nacional reformada en el año 1994, establece en su Artículo 27: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, as como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.” (el resaltado nos pertenece);

Que, no podemos pasar por alto que en el ejemplo dado, la mediación no implica una menor erogación de fondos para los usuarios del servicio pues, la exigencia del control de legalidad y de homologación judicial del acuerdo alimentario, implica en conjunto un mayor costo económico para los justiciables (vg.: honorarios y aportes de los letrados patrocinantes de las partes, honorarios y gastos de la mediación, honorarios y aportes por homologación judicial del acuerdo; tasa de justicia y demás gastos causídicos);

Que, la reglamentación que se propone no cercena el derecho de los mediadores a sus honorarios sino que dilata su percepción –y la identificación del obligado al pago- hasta el momento de imposición de costas en la sentencia que fije los alimentos definitivos; perdidosos a cuyo cargo estarán los honorarios del mediador. Si se distribuyen las costas por su orden, los honorarios del mediador deberán ser pagados por requirente y requerido en partes iguales;

Que, ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por medio de Dictamen N° 694/18, habiendo hecho lo propio Fiscalía de Estado por medio de Dictamen N° 430/18;



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

expidiéndose ambos órganos consultivos favorablemente en relación a la iniciativa;

Que, este Poder Ejecutivo dicta el presente acto en uso de las facultades conferidas por el inciso 4° del artículo 72 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Modifíquense los artículos 15°, 19°, 24°, 25°, 30°, 32° y 34° del Decreto N° 1747/2011 y el Apartado V.- del Anexo I del Decreto N° 4688/2014, los cuales quedarán redactados de conformidad a lo previsto en los Anexos I y II del presente.

ARTÍCULO 2°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Imprenta Oficial - Santa Fe

Dr. RICARDO ISIDORO SILBERSTEIN

Roberto Miguel Lifschitz
Ing. ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

DECRETO N° 4036

ANEXO I

MODIFICACIÓN AL DECRETO 1747/11

Artículo 15°: Cuando la segunda reunión de mediación fuera designada ante la incomparecencia injustificada de una de las partes a la primera convocatoria, y aquélla fracasare por incomparecencia de la misma parte, ésta cargará con el pago de los honorarios que corresponden al mediador como si se hubiere llevado adelante la mediación.

En el caso que el fracaso de la mediación obedeciera a la incomparecencia injustificada del requerido, el mediador al momento de labrar el Acta Final, sólo podrá cobrar al Requirente la suma de un (1) Jus establecida en el artículo 30 II.- del presente y reclamará el saldo remanente, si existiere, contra el requerido inasistente por la vía establecida en el artículo 31 de la ley 13.151.

Fracasada la mediación, el mediador labrará acta final dejando constancia de la inasistencia, y lo comunicará a la Oficina de Protocolización de Acuerdo y Registro de Actas de la Agencia de Gestión de Mediación, correspondiente a la sede de la mediación y reclamará sus honorarios al obligado al pago por la misma vía referida en el párrafo precedente.

No tratándose del supuesto contemplado en el artículo 32 de la ley 13.151, la asistencia de cualquiera de las partes sin el patrocinio letrado obligatorio, será considerada inasistencia injustificada, salvo que de común acuerdo prestaren conformidad en el acta que celebre el mediador para la designación de nueva reunión de mediación, a los fines de solucionar la falta.

Sólo se admitirán como causales de justificación de la incomparecencia de alguna de las partes, razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y expresadas por escrito ante el mediador.

Artículo 19°: Siempre que concluya la mediación, deberá labrarse acta final, independientemente de su resultado, con los datos y formularios que a tal fin determine la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales u organismo que lo reemplace.

El mediador enviará una copia por vía informática a la Oficina de Protocolización de Acuerdos y Registros de Actas de la Agencia de Gestión de Mediación, dentro de los tres (3) días de corridos, debiendo presentar ejemplares con su firma autógrafa del acta final y del acta acuerdo, en su caso, dentro de los quince (15) días de celebrado. La omisión de esta presentación por parte del mediador, lo hará incurrir en el incumplimiento previsto en el artículo 28 inciso b) de la Ley N° 13.151.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Cuando la decisión del mediador de concluir la mediación resulte de la imposibilidad de notificar al requerido, los domicilios denunciados por el requirente serán consignados en el acta final a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 13.151. En este caso el mediador deberá acompañar, además del acta final, copia de las notificaciones efectuadas.

El acta final deberá instrumentarse en tantos ejemplares como partes hayan participado en la mediación, uno más para el mediador y otro para la Oficina de Protocolización de Acuerdos y Registros de Actas.

Una vez finalizada la mediación, los letrados intervinientes en calidad de patrocinantes o apoderados de las partes deberán evaluar la actuación del mediador y, en su caso, del comediador interviniente, dejando constancia de la misma en el sistema informático de la mediación. La escala para la calificación será: Regular; Bueno y Muy Bueno,

Artículo 24°: Para inscribirse como mediador en el Registro de Mediadores y Comediadores se debe acreditar:

Poseer título universitario de abogado o procurador, con 3 años de ejercicio como matriculado, o en cualquier cargo público vinculado al quehacer jurídico para el que el título sea presupuesto o implique su inhabilidad para el ejercicio profesional.

— Acreditar haber realizado el Curso de Formación Básica en Mediación, según la normativa vigente en la materia, en Instituciones Formadoras registradas en el Registro de Instituciones Formadoras de la Provincia de Santa Fe. Aquellos mediadores que hubieran obtenido Capacitación Básica en Mediación en Instituciones Formadoras habilitadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, sin restricción de antigüedad en la formación, cumplirán el requisito presente, acreditando haber realizado el Curso de Nivelación y Actualización en Mediación. Asimismo, encuadran en esta excepción los docentes que hayan dictado o dicten el referido curso y que hayan asistido al Taller de Análisis Normativo.

Estas excepciones tendrán vigencia por un plazo máximo de tres (3) años a partir de la vigencia del presente decreto, debiendo establecer la fecha de finalización la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales.

3) Deberán acreditar como práctica profesional haber participado en dos mediaciones como comediadores a partir de un programa de pasantías que determinarán las Instituciones Formadoras en conjunto con los Centros de Mediación según las pautas que fije la Dirección Provincial de Desjudicialización. Asimismo en el primer año de habilitación de la matrícula como mediador deberán acreditar haber intervenido en dos mediaciones gratuitas conforme lo determine la Dirección provincial de Desjudicialización.

4) Acreditar matrícula activa mediante certificación expedida por el colegio profesional al que pertenece el aspirante.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

5) Acreditar la disponibilidad de una oficina para desempeñar las tareas de mediación, la que deberá estar habilitada por la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales, la que fijará los recaudos y horarios mínimos de atención.

6) Constituir domicilio y correo electrónico.

7) Presentar declaración jurada de que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

8) Presentar certificado de buena conducta y certificado negativo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Ley 11.945.

La inscripción en el registro durará 3 años y caducará automáticamente. El mismo se comenzará a contabilizar desde el ejercicio efectivo como profesional, es decir desde la Resolución que genera matrícula y habilita el domicilio de los mediadores.

Para mantenerse inscripto el interesado deberá acreditar además, antes del vencimiento de ese plazo, haber realizado al menos sesenta (60) horas en Cursos de Capacitación Continua en Mediación, homologados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o por la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe. Para mantener la inscripción como mediador o comediador familiar, el interesado deberá acreditar haber realizado al menos 30 horas de capacitación continua en materia familiar dentro de las 60 horas requeridas."

Quedarán exceptuados de acreditar cuarenta (40) horas de los cursos indicados en el párrafo anterior, aquellos mediadores que acrediten poseer un índice de más del cincuenta por ciento (50%) de finalización con acuerdo en los procesos de mediación en las que haya comparecido el requerido en los tres años inmediatos anteriores.

Quedarán exceptuados de acreditar la totalidad de las horas de los cursos indicados en los párrafos precedentes, aquellos mediadores que acrediten poseer un índice de más del setenta por ciento (70%) de finalización con acuerdo en los procesos de mediación en las que haya comparecido el requerido en los tres años inmediatos anteriores.

Asimismo, quedarán exceptuados de acreditar la totalidad de las horas de los cursos indicados en los párrafos precedentes, aquellos mediadores que acrediten poseer un índice de calificación de "Muy Bueno" por parte del setenta por ciento (70%) o más de los abogados patrocinantes de las partes en las mediaciones en las que haya comparecido el requerido en los tres años inmediatos anteriores.

Por su parte, aquellos mediadores que posean un índice de calificación de "Regular" que supere el setenta por ciento (70%) por parte de los abogados patrocinantes de las partes deberán acreditar un total de cien (100) horas en cursos de Capacitación Continua en Mediación.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Artículo 25°: Para inscribirse como comediador en el Registro de Mediadores y Comediadores se debe acreditar:

- 1) Poseer título universitario o terciario, según corresponda a los subregistros que se habilitarán por especialidad, respetando las incumbencias de dichos títulos;
- 2) Acreditar haber realizado el Curso de Formación Básica en Mediación, según la normativa vigente en la materia, en Instituciones Formadoras registradas en el Registro de Instituciones Formadoras de la Provincia de Santa Fe.

Aquellos comediadores que hubieran obtenido Capacitación Básica en Mediación en Instituciones Formadoras habilitadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, sin restricción de antigüedad en la formación, cumplirán el requisito presente, acreditando haber realizado el Curso de Nivelación y Actualización en Mediación. Asimismo, encuadran en esta excepción los docentes que hayan dictado o dicten el referido curso y que hayan asistido al Taller de Análisis Normativo. Estas excepciones tendrán vigencia por un plazo máximo de tres (3) años a partir de la vigencia del presente decreto, debiendo establecer la fecha de finalización la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales.

- 3) Deberán acreditar como práctica profesional haber participado en dos mediaciones como comediadores a partir de un programa de pasantías que determinarán las Instituciones Formadoras en conjunto con los Centros de Mediación según las pautas que fije la Dirección Provincial de Desjudicialización. Asimismo en el primer año de habilitación de la matrícula como comediador deberán acreditar haber intervenido en dos mediaciones gratuitas conforme lo determine la Dirección Provincial de Desjudicialización.

- 4) Acreditar matrícula activa mediante certificación expedida por el colegio profesional al que pertenece el aspirante;

- 5) Constituir domicilio y correo electrónico;

- 6) Presentar declaración jurada de que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

- 7) Presentar certificado de buena conducta y certificado negativo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Ley 11.945.

La inscripción en el Registro durará 3 años y caducará automáticamente. El mismo se empezará a contabilizar desde el ejercicio efectivo como profesional, es decir desde la Resolución que genera matrícula y habilita el domicilio de los comediadores.

Para mantenerse inscripto el interesado deberá acreditar además, antes del vencimiento de ese plazo, haber realizado al menos sesenta (60) horas en Cursos de Capacitación continua en Mediación, homologados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o por la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Interpersonales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe. Para mantener la inscripción como mediador o comediador familiar, el interesado deberá acreditar haber realizado al menos 30 horas de capacitación continua en materia familiar dentro de las 60 horas requeridas.

Quedarán exceptuados de acreditar cuarenta (40) horas de los cursos indicados en el párrafo anterior, aquellos mediadores que acrediten poseer un índice de más del cincuenta por ciento (50%) de finalización con acuerdo en los procesos de mediación en las que haya comparecido el requerido en los tres años inmediatos anteriores.

Quedarán exceptuados de acreditar la totalidad de las horas de los cursos indicados en los párrafos precedentes, aquellos mediadores que acrediten poseer un índice de más del setenta por ciento (70%) de finalización con acuerdo en los procesos de mediación en los que haya comparecido el requerido en los tres años inmediatos anteriores.

Asimismo, quedarán exceptuados de acreditar la totalidad de las horas de los cursos indicados en los párrafos precedentes, aquellos mediadores que acrediten poseer un índice de calificación de "Muy Bueno" por parte del setenta por ciento (70%) o más de los abogados patrocinantes de las partes en las mediaciones en la que haya comparecido el requerido en los tres años inmediatos anteriores.

— Por su parte, aquellos mediadores que posean un índice de calificación de "Regular" que supere el setenta por ciento (70%) por parte de los abogados patrocinantes de las partes deberán acreditar un total de cien (100) horas en cursos de Capacitación Continua en Mediación.

Artículo 30°:

I- En todas las causas en que no se encuentre involucrado contenido económico el mediador percibirá por su intervención la suma única de dos (2) jus.

II- Cuando en la mediación se encontraren involucradas cuestiones con contenido económico la aplicación de la escala para determinar la retribución por la tarea del mediador, establecida por el artículo 30 de la Ley No 13.151, será la siguiente:

- a) Un (1) jus cuando el monto en cuestión sea hasta noventa (90) jus;
- b) Dos (2) jus cuando el monto en cuestión sea de noventa y un (91) jus a ciento cincuenta (150) jus;
- c) Tres (3) jus cuando el monto en cuestión sea de ciento cincuenta y un (151) jus a cuatrocientos cincuenta (450) jus;
- d) Cuatro (4) jus cuando el monto en cuestión sea de cuatrocientos cincuenta y un (450) a 750 jus;
- e) Cinco (5) jus cuando el monto en cuestión sea superior a setecientos cincuenta y un



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

(751)jus.

A los fines de determinar la base sobre la que se aplicará la escala que prevé el artículo 30 de la Ley N° 13.151, deberá tenerse en cuenta el monto del acuerdo. Si no hay acuerdo o el acuerdo no tiene monto, se utilizará el previsto en el formulario de requerimiento de mediación si lo estableciere. Si la cuestión tiene contenido económico y no hay monto establecido ni en el requerimiento de mediación ni en el acuerdo, el mediador deberá invitar a las partes a que acuerden el monto de sus honorarios. Si a pesar de ello, en este aspecto no hubiere acuerdo entre las partes y el mediador, los honorarios del mediador serán de tres (3) jus.

II.- Si la mediación concluyera por inasistencia injustificada del requerido, el mediador sólo tendrá derecho a percibir del requirente el importe equivalente a un (1) Jus, sin perjuicio de su derecho a exigir el pago del eventual saldo al requerido, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del presente.

Si la mediación concluyera por imposibilidad de notificar al requerido, el mediador sólo tendrá derecho a percibir del requirente el importe equivalente a un (1) Jus.

III- En caso que el requirente desista de la mediación antes de haberse realizado la primera reunión, el mediador interviniente tendrá derecho a una remuneración equivalente a la mitad de los honorarios que le hubieran correspondido en caso de haberse celebrado la mediación, no pudiendo en ningún caso ser superior a un (1) Jus, estando su pago a cargo del requirente.

Si el desistimiento ocurre con posterioridad a dicha instancia, se aplicarán las siguientes reglas:

a.- Si se hubiera celebrado la primera reunión con presencia de ambas partes, el mediador tendrá derecho al ciento por ciento de la escala; cuyo pago estará a cargo del requirente.

b.- Si no se hubiera celebrado la reunión por inasistencia de alguna de las partes, el mediador tendrá derecho al cobro de un (1) jus, cuyo pago estará a cargo del requirente.

IV- Los honorarios del mediador deben consignarse en el acta final, haya o no acuerdo.

V- Una vez finalizada la mediación, las partes deben satisfacer la retribución del mediador. Si así no lo hicieren, deberá dejarse constancia en el acta final el lugar y fecha de pago, la que no podrá exceder de quince (15) días. En este caso el mediador está autorizado a conservar y retener en su poder todos los ejemplares de las actas correspondientes a las partes hasta tanto le sean abonados sus honorarios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 31°.

La retribución abonada por cualquiera de las partes al mediador formará parte de las costas del juicio que eventualmente se iniciare, con excepción de la remuneración que, en su caso, el inasistente deba abonar al mediador en los términos del artículo 15 de ley con sustento



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

en el fracaso de la mediación con motivo de su ausencia injustificada. Dicho importe en ningún caso será repetible contra la otra parte, cualquier sea el resultado del eventual pleito que pudiere iniciarse.

Al finalizar la mediación, el mediador deberá efectuar los aportes correspondientes a las Cajas Profesionales que éstas establezcan y con las modalidades que se fijen.

VI.- La intervención de más de un mediador en un mismo proceso de mediación no incrementará los honorarios que correspondan a la mediación, debiendo estos ser fijados como si interviniera uno solo y distribuirse entre quienes hayan participado en ese carácter.

Agrégase al **Artículo 32°** el siguiente Punto:

II.- En los casos de mediaciones que tengan por objeto la fijación de alimentos definitivos hacia los hijos impulsada por el progenitor conviviente y a cuyo cargo se encuentra el cuidado de los mismos, cuidados personales y régimen de comunicación, la afirmación con carácter de declaración jurada efectuada por el interesado en el Requerimiento de Mediación de carecer de medios económicos para hacer frente a los costos de la mediación, implicará el otorgamiento del beneficio de gratuidad por la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales.

— En caso que la mediación concluya con acuerdo se aplicará lo dispuesto en el artículo 30, último párrafo, de la Ley 13.151.

En el supuesto de cerrarse la mediación “*sin acuerdo*”, salvo que las partes y el mediador acordaren algo distinto al momento de labrarse el acta final, deberá hacer frente a los honorarios del mediador la parte que resulte condenada en costas en el proceso judicial. En caso de distribuirse las costas en el orden causado, los honorarios del mediador serán abonados en partes iguales por requirente y requerido.

Si el requirente no iniciare o prosiguere el juicio por los conceptos solicitados en la mediación dentro de los 60 días hábiles contados a partir de la fecha de finalización de la misma, deberá satisfacer los honorarios del mediador, los que integrarán en su caso la condena en costas.

Promovida la demanda, la requirente deberá notificar al mediador tal hecho dentro de los 15 días hábiles del dictado el decreto que así lo ordena, todo ello bajo apercibimiento de hacer frente a los honorarios del mediador, los que formaran parte de las costas.

Dentro de los 15 días de dictada la sentencia en el juicio de alimentos o la resolución que de por finalizado el proceso, por Secretaría deberá notificarse la misma al mediador interviniente al domicilio consignado en el Acta Final de mediación.

Artículo 34°: Entiéndese que el organismo a que hace referencia el artículo 34 de la Ley N° 13.151, es la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales.



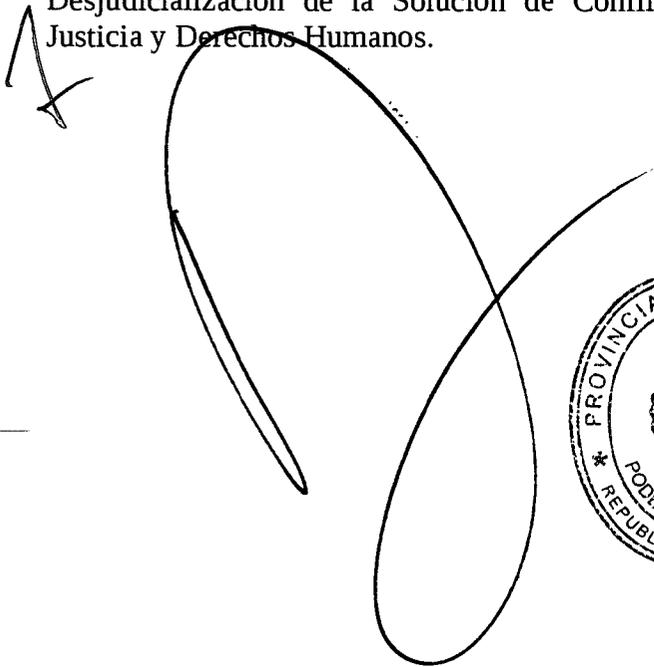
Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá celebrar convenios con los Colegios de Abogados a los fines de disponer la comisión de agentes mediadores a fines de evaluar el funcionamiento de la mediación, previo consentimiento de las partes y cuidando de no alterar o inhibir su desarrollo.

El agente comisionado deberá suscribir Convenio de Confidencialidad y registrá a su respecto lo establecido en los artículos 26 y 29 de la Ley 13.151.-

El mediador observador redactará un informe que elevará a la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales y/o al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

**DECRETO N°
ANEXO II
MODIFICACIÓN ANEXO I PUNTO V DECRETO N° 4688/14**

V. Para la determinación de los honorarios del mediador y comediador en materia de familia regirán las pautas establecidas en el artículo 30 del Decreto N° 1747/11.

Por excepción, en el exclusivo supuesto que se hubieren realizado cuatro (4) o más reuniones de mediación con presencia efectiva de las partes, la determinación de los honorarios de los mediadores y comediadores en materia de familia se realizará de la siguiente manera:

- 1) En todas las causas en las que no se encuentre involucrado contenido económico, el mediador percibirá por su intervención la suma única de 3 jus.
- 2) Cuando en la mediación se encontraren involucradas cuestiones con contenido económico, la aplicación de la escala para determinar la retribución por la tarea del mediador y del comediador será la siguiente:
 - a) Un (1) jus cuando el monto en cuestión sea hasta 30 jus.
 - b) Dos (2) jus cuando el monto en cuestión sea de 31 jus a 100 jus.
 - c) Tres (3) jus cuando el monto en cuestión sea de 101 a 150 jus.
 - d) Cuatro (4) jus cuando el monto en cuestión sea de 151 a 300 jus.
 - e) Cinco (5) jus cuando el monto en cuestión sea de 301 jus en adelante.
 - f) Cuando en la mediación se encontraren involucradas cuestiones de contenido económico y cuestiones sin contenido económico determinado, el mediador percibirá como retribución de su tarea lo que resulte de la sumatoria de ambas cuestiones hasta un tope de 5 jus.
- 4) En las controversias que se planteen en los procesos de mediación familiar cuyo objeto refiera a alimentos definitivos, para el cálculo del monto de los honorarios del mediador deberá tenerse en cuenta el que resulte de multiplicar la cuota alimentaria por el período correspondiente a dos años y sobre ese importe se aplicará la escala del apartado II.
- 5) Cuando en una mediación se convocare a las partes a más de cuatro (4) reuniones, a partir de la quinta reunión el mediador tendrá derecho a percibir en concepto de gasto administrativo la suma de 0,50 jus por reunión.
- 6) Cuando cualquiera de las partes introdujera un nuevo objeto de mediación, no mencionado en el requerimiento, su pago estará a cargo de las partes según lo convengan y en caso contrario, estará a cargo de quien introdujera el nuevo objeto de mediación



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

conforme los criterios de regulación y pago de honorarios expuestos en el presente artículo.

7) Concluido el proceso de mediación, haya o no acuerdo, el mediador y el comediador, en su caso, percibirán sus honorarios. Dicha suma será abonada por la o las partes según lo convengan y en caso contrario, por el requirente.

[Handwritten mark]

[Large handwritten signature]

